

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA - VIRTUAL**

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica.  
Demandante: Wilmar Carvajal Valencia, Lucelly Vargas Sanabria,  
Juliana Carvajal Vargas, Blanca Flor Valencia,  
Guadalupe Galvis Carvajal y Consuelo Carvajal Valencia.  
Demandados: Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro  
Nueva EPS.  
Llamada en  
Garantía: Allianz Seguros S.A.  
**Radicado: 170013103001-2023-00168-00**

En virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia consagrada en el art. 373 del C.G.P. se adelantó de manera virtual, a través de teams microsoft suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ETAPAS AGOTADAS**

- Se efectuó control de legalidad y se dictó sentencia, que en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

*“...En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**FALLA**

**Primero:** Denegar las pretensiones de Responsabilidad por falla Médica y por pérdida de la oportunidad dentro del proceso Verbal Responsabilidad Médica promovido por Wilmar Carvajal Valencia, Lucelly Vargas Sanabria, Juliana Carvajal Vargas, Guadalupe Galvis Carvajal y Consuelo Carvajal Valencia y Blanca Flor Valencia, quien falleció en el trámite y comparecen como sucesores Wilmar y Consuelo Carvajal Valencia, donde fungen como demandados Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro y Nueva EPS y acuden en calidad de llamadas en garantía Allianz Seguros S.A.

**Segundo: Declarar probadas las excepciones:** -Ausencia de culpa o falla en el servicio por la prestación del servicio médico asistencial por parte del Hospital Infantil de la Cruz Roja colombiana y o de sus profesionales, diligencia y cuidado.

- cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema general de Seguridad Social en salud por parte del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja colombiana, Seccional Caldas. Procesos de aceptación y referencia

- Inexistencia del nexo causal entre la atención brindada en el Hospital Infantil universitario y el fallecimiento del menor Alexander Carvajal Vargas.

- Régimen de culpa probada, necesidad de la prueba de la culpa como elemento de la falla. Y de las propuestas por Nueva EPS

Inexistencia De hecho ilícito, cumplimiento, obligaciones legales y contractuales de nueva EPS.

Inexistencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y la actividad de conducta desplegada por nueva EPS.

De Allianz seguros generales

1. Inexistencia de responsabilidad atribuida a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, propietaria del Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro” por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad.

2. Cumplimiento a todos los reglamentos, lex artis y prestación del servicio médico asistencial en forma oportuna, perita y diligente por parte de HIU

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada y llamada en garantía, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. En ella se incluirán las agencias en derecho igualmente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las que se fijarán una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Esta decisión por su pronunciamiento oral queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

La abogada Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir, quien manifestó que dentro de los 3 días siguientes a la audiencia presentaría por escrito los reparos concretos.

Al ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** de acuerdo a lo dispuesto en el art. 323 del CGP.

Se advierte a la parte recurrente que si en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la finalización de esta audiencia no presenta en forma escrita los reparos concretos que le hará a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación de la apelación, será declarado desierto el recurso.

La anterior decisión al haber sido su pronunciamiento oral y en audiencias queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada siendo las 12:40 p.m.

En aplicación del artículo 107, numeral 6, inciso 3 la presente acta sólo será suscrita por la funcionaria que presidió la audiencia y la actuación quedará registrada en la respectiva grabación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSORIO TORO**  
**JUEZA**